

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En causa RUC N°2310005052-8, RIT 3565-2024 seguida ante el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de dieciocho de agosto del año dos mil veinticinco, dictada en procedimiento simplificado por delito de acción penal privada, se absolvió a María Antonieta Insunza Fernández, del cargo formulado en su contra como autora del delito consumado de calumnia previsto y sancionado en los artículos 412 y 414 N°2, ambos del Código Penal.

La aludida sentencia definitiva fue impugnada de nulidad por la querellante Hennie Bustos Matamala, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día veintinueve de mayo del año en curso, notificándose a los intervinientes de la fecha de lectura del fallo para el día hoy, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la querellante invocó como motivo principal de nulidad aquel previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando que el fallo atacado exigió la concurrencia de un requisito adicional al estructurar el tipo subjetivo del ilícito de calumnia, requiriendo la presencia del *animus infamandi*, en circunstancias que bastaba para la configuración del dolo, atender al lugar en que se materializaron las expresiones falsas y el propósito que perseguían. Del mismo modo, la impugnante menciona que el tribunal de la instancia erró al descartar estar en presencia de un delito determinado a través de las expresiones efectuadas por la querellada, toda vez que, en su concepto, la imputación de robo, fraude, estafa, administración fraudulenta, entre otros, cumple con el estándar para tener por concurrente el ilícito postulado.

En subsidio, la recurrente promovió el motivo de invalidez previsto en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del



Código Procesal Penal, acusando transgredido el principio de razón suficiente ya que el tribunal del grado no efectuó un proceso reflexivo, basado en la prueba aportada al juicio oral, que permitiese justificar la decisión de desestimar la concurrencia de los requisitos configurativos de la figura de calumnia.

**SEGUNDO:** Que, en lo tocante a la causal de nulidad postulada primordialmente, es menester indicar que el tribunal de la instancia se vio imposibilitado de dar por establecido el hecho estampado en la querella con el mérito de la prueba desahogada en el juicio oral, circunstancia del todo relevante a la hora de determinar el rechazo de la objeción en estudio. En efecto, sin perjuicio de que en abstracto la alegación plasmada por la recurrente asomaría coherente en relación con el motivo de nulidad escogido, lo cierto es que si se traslada al caso concreto, se observa una patente incongruencia entre los lineamientos en que se apoya la denuncia con la convicción fáctica adquirida por el tribunal de base. Lo anterior, en atención a que la impugnante estructuró toda su reclamación técnica sobre postulados fácticos derrotados probatoriamente, de modo tal que la argumentación de derecho que gobierna la protesta se sostiene en hechos no probados.

**TERCERO:** Que, desde esa perspectiva, cabe recordar que el motivo de invalidez planteado supone escrutar la decisión jurídica a partir de las conclusiones fácticas adquiridas por el tribunal del grado. Empero, la recurrente desatendió tal directriz toda vez que sus alegaciones asociadas a una presunta infracción de derecho, se sostienen en premisas de hechos contemplados únicamente en el núcleo fáctico de su querella, el que, como se dijo, fue desestimado totalmente por el tribunal de la instancia en función de la prueba aportada al juicio oral.

Como corolario a la falta de coherencia recién constatada, sólo queda desestimar la causal principal de nulidad por cuanto sus postulados implican ir contra la convicción fáctica adquirida por el tribunal del fondo.



**CUARTO:** Que, en cuanto al motivo subsidiario de nulidad incoado, esto es, aquel previsto en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, es preciso consignar aquella premisa que aboga por el deber de estarse inicialmente a lo asentado por la judicatura del grado al ponderar las evidencias y antecedentes aportados a la litis, sin que sea dable a esta Corte Suprema intentar una nueva valoración de esas probanzas y/o fijar hechos distintos a los determinados por aquélla.

De esta manera, sólo si en el proceso de ponderación racional de la prueba se llega a observar un desajuste técnico en la construcción del *iter* deductivo o inferencial sobre el que se apoyan las conclusiones fácticas extraídas, o bien se aprecia que las mismas no provienen del resultado de un análisis global de los medios desahogados, será viable enderezar el referido motivo de nulidad. Lo anterior, por cuanto de llegar a proceder en la forma indicada en el párrafo anterior, no sólo se pasaría por alto el principio contradictorio que gobierna el enjuiciamiento criminal, sino que además las reglas técnicas de oralidad e inmediación, las que, como es sabido, presentan gran influencia en la arquitectura y ritualidad del sistema penal en general y del juicio oral en especial, toda vez que disciplinan la incorporación, desahogo y valoración de la prueba. Además, la adscripción a este derrotero implicaría que este tribunal de nulidad -a partir de la lectura de testimonios extractados en la sentencia- pudiese concluir un escenario fáctico distinto al constatado por los juzgadores de la instancia, no obstante que éstos si apreciaron íntegra, continua y directamente su rendición.

**QUINTO:** Que, asentado lo anterior, corresponde decir que con las probanzas rendidas, el tribunal de la instancia lisa y llanamente no tuvo por acreditado el hecho plasmado en la querrela. En efecto, desde los basamentos décimo segundo a décimo séptimo, la juzgadora explicitó las razones que tuvo para descartar la concurrencia de los requisitos asociados al tipo penal pretendido por la querellante, sin que se observe en dicho ejercicio algún tipo



de infracción o desviación técnica que posibilite cuestionar el proceso judicial reflexivo.

Aún más, en el considerando décimo noveno el tribunal del grado efectúa una explícita crítica a la formulación del sustrato fáctico plasmada en la querrela, la que está Corte comparte ya que de una simple lectura resulta dificultoso identificar los elementos configurativos del ilícito de calumnia. Así, la situación descrita sólo viene a reforzar el dictamen exculpatario dado que, a una precaria prueba incriminatoria arrimada al juicio, se adiciona a continuación un planteamiento fáctico desordenado y genérico, el que no sólo impide aquilatar acertadamente la imputación dirigida a la querellada sino que además dificulta realizar una correcta asociación con el caudal probatorio vertido en el juicio.

**SEXTO:** Que, desde esa perspectiva, un atento examen a la causal subsidiaria planteada lleva a colegir que lo que realmente se oculta bajo ésta, no es más que un auténtico cuestionamiento de disconformidad con la valoración hecha por el tribunal *a quo* y las conclusiones racionalmente extraídas a partir de dicho derrotero, propósito totalmente ajeno al fin que subyace tras un recurso de derecho estricto como es el de nulidad penal, lo que conducirá al rechazo de la protesta subsidiaria.

**SÉPTIMO:** Que, una vez desechadas las dos causales de nulidad insertas en el recurso de nulidad promovido por la querellante, sólo quedará desestimarlos en los términos que se expondrán en lo dispositivo de este fallo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 297, 342, 373 letra b) y 374 letra e), todos del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el abogado Marco Antonio Fuentes Rojas, en representación de la querellante Hennie Bustos Matamala, en contra de la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC



2310005052-8, RIT 3565-2024 y del juicio oral que le antecedió, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N°37.897-2025**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

